



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
Palacio de Justicia Municipal-
e-mail
jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALBÁN-NARIÑO

Fecha autos
18 de mayo de 2023

Fecha Notificación
19 de mayo de 2023

LISTADO DE ESTADOS ELECTRONICOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2021-00012-00</u>	Responsabilidad Civil Extracontractual	Andrés Ordoñez Pasaje	Julio Eduardo Erazo Matituy-Otro	Sentencia
<u>2023-00001-00</u>	Ejecutivo	Bancolombia	Francy Natalia Chasoy	Sigue adelante ejecución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 19 de mayo de 2023. A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 05:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00012-00
DEMANDANTE: ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE
DEMANDADOS: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY Y OTRO

SENTENCIA:

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, de conformidad con lo previsto en el artículo 373-5 del C.G.P., conforme se anunció en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2023, procede el Juzgado a dictar sentencia que clausure el litigio, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

1. LA DEMANDA:

El señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, en orden a que este Juzgado en sentencia de mérito conceda las siguientes,

1.1 PRETENSIONES:

1. Que se declare civil, extracontractual y solidariamente responsables a los señores JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, en calidad de conductor del vehículo de placas AUU-818 de Andalucía (V), marca Mitsubishi, modelo 2008, y al señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, en calidad de propietario del rodante, con ocasión de los daños y perjuicios materiales ocasionados en accidente de tránsito acaecido el día 4 de marzo de 2016.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados, a pagar a favor del demandante, a título de daño emergente consolidado: (i) la suma de \$4.945.276, representados en los costos y gastos que se destinaron para la reparación del vehículo tipo automóvil Placas AVH-967, Marca Chevrolet Spark, Modelo 2015, Color Verde Cocktail, Servicio Particular; y (ii) la suma de \$1.817.052, que debió sufragar con ocasión de la celebración de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, para efectos de instaurar la demanda.



3. Se condene a los demandados a pagar en favor del demandante, la corrección monetaria o pérdida de valor adquisitivo de la moneda, sobre los valores que deban ser cubiertos por concepto de daño emergente consolidado, hasta la fecha efectiva del pago.

4. De igual forma solicitó que, en caso de presentarse oposición, se condene en costas y, en todo caso, ordenar el pago de agencias en derecho.

1.2. SUPUESTO FÁCTICO:

Para respaldar las pretensiones invocadas en la demanda, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, es propietario y poseedor del vehículo Clase Automóvil, Placas AVH-967, Marca Chevrolet Spark, Modelo 2015, Color Verde Cocktail, Servicio Particular, Motor No. B12D1*269639KD3 y Chasis No. 9GAMF48D5FB048292.

Que, a su turno, el vehículo Clase Camioneta, Placas AUU-818, Marca Mitsubishi, Línea Sportero, Modelo 2008, Color Negro Mica, de propiedad del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, el cual, para el día 4 de marzo de 2016, era conducido por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY.

Que el día 4 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 12:50 m., en la vía alterna Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán, exactamente en la vereda Buena Vista, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos descritos anteriormente.

Que para el mes de marzo de 2016, en la vía que conduce del sector El Empate - Arboleda (N), hacia San José de Albán (N), sector Fátima, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2015, se encontraba ejecutando el Contrato de Obra Pública No. 1465-14, por lo que se suspendió el tráfico vehicular por la vía principal y se habilitó como vía alterna la que comunica los sectores Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán, la cual se habilitó en un solo sentido de flujo vehicular, intercambiándolo en intervalos, por lo que en algunos momentos se encontraba habilitada en el sentido Puente Quiña – San José de Albán, y en otro, en sentido contrario, esto es, desde San José de Albán hacia el Puente Quiña.

Que para ejercer el control del tráfico vehicular y la habilitación del sentido vial, el referido consorcio dispuso de dos operarios conocidos comúnmente como “paleteros”, uno de ellos ubicado en el sector Puente Quiña y otro en la cabecera municipal de San José de Albán, exactamente en la bifurcación vial que conecta con la salida a la vereda Fátima y la vereda Cebadero.

Que al momento del accidente, el operario de tráfico vehicular asentado en el Puente Quiña, ordenó al ahora demandante que detuviera su marcha, pues en ese momento la vía alterna se encontraba habilitada únicamente en sentido



San José – Cebadero – Puente Quiña. Que, luego de aproximadamente 20 minutos de espera, previa comunicación entre los operadores, estos cambiaron el sentido vial, por lo que se le señaló que podía avanzar con destino a San José de Albán.

Que el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, conductor del vehículo de Placa AUU-818, justo en el punto de control de tráfico vehicular ubicado en la cabecera municipal de San José de Albán (N), irrespetó la señal de PARE que el operario vial le señaló, desplazándose en contravía del sentido vehicular autorizado, lo que generó la colisión con el vehículo de Placa AVH-967 de propiedad del demandante, lo cual se puede corroborar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY

El señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda indicando que se opone a las pretensiones deprecadas en la demanda, pues, en ningún momento se irrespetó la señal de pare, lo que se presentó fue una mala comunicación entre los operarios de tráfico, por lo que continuó su camino sin percatarse que en sentido contrario se había dado orden de avanzar al señor ANDRÉS ORDÓÑEZ.

Que el accidente obedeció a que la vía no se encontraba en óptimas condiciones, sumado a ello, en el Informe Policial de Tránsito no se determina su responsabilidad en el siniestro. Además, al momento de la ocurrencia del hecho, conducía con diligencia y cuidado, siendo, las circunstancias que rodearon el suceso, ajenas a su voluntad, pues, no podía prever las condiciones de la vía y los operarios del tráfico no se encontraran debidamente coordinados.

Formuló la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", en tanto que la parte actora no cumplió con la conciliación extrajudicial de manera previa a formular la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

De igual forma, como excepciones de mérito formuló las denominadas: (i) "INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO", toda vez que no es el responsable del accidente de tránsito; (ii) "BUENA FE", pues ha obrado con absoluta transparencia y rectitud y; (iii) "PRESCRIPCIÓN", por lo que de llegarse a declarar algún derecho a favor del actor, deberá aplicarse el fenómeno de la prescripción.

De otra parte, en escrito separado, el demandado llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en atención a la existencia de un contrato de seguro para amparar daños a terceros ocasionados con el vehículo de Placas AUU-818.



2.2. PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO.

El señor *Curador Ad-litem* del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, contestó la demanda y no formuló excepciones.

2.3. LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que: (i) no existe plena certeza que el conductor del vehículo de placa AUU-818 haya sido el responsable de la ocurrencia del siniestro, (ii) a la ocurrencia del siniestro contribuyó que la vía no se encontraba en óptimas condiciones de uso debido a su mejoramiento, mantenimiento y donde solo se encontraba habilitado un solo carril, lo que hacía que existiera un riesgo para todos los vehículos que transitaban por ese lugar; (iii) no existió una buena comunicación entre los operarios de tráfico quienes permitieron simultáneamente el tránsito de dos vehículos que se desplazaban en sentido contrario por un solo carril habilitado, lo que a todas luces demuestra una negligencia en su actuar que puso en peligro a los conductores de los automotores involucrados, configurándose así la culpa exclusiva y determinante de un tercero; (iv) también medió la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el vehículo de placa AVH-967 se desplazaba con exceso de velocidad, lo que no solo puso en riesgo su propia vida sino también la de los demás que transitaban por ese sector; y (v) no existe un nexo de causalidad entre el actuar del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y los daños que se le causaron al demandante.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó:

(i) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”. Indica que el demandante se desplazaba a una alta velocidad en una vía habilitada en un solo carril, omitiendo su deber de movilizarse con precaución en un sector donde se desarrollaban labores de mantenimiento y rehabilitación vial. Además, la vía no se encontraba en óptimas condiciones en razón a los trabajos de mantenimiento, sin que se avizore la existencia de nexo causal entre el actuar del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y los daños que se le causaron al actor.

(ii) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO”. Refiere que el accidente se presentó porque no existió una buena comunicación entre los operarios de tráfico (paleteros), quienes permitieron simultáneamente el tránsito de dos vehículos que se desplazaban en sentido contrario por un solo carril habilitado, lo que de hecho exonera completamente de responsabilidad a los demandados. Adicionalmente, se cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad de la causal exonerativa de responsabilidad.



(iii) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”. Señala que el actuar imprudente de un tercero se configurara como la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro, lo cual generó un rompimiento del nexo causal entre la actividad desplegada por el señor ERAZO MATITUY y el resultado dañoso, lo cual se traduce en la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada.

(iv) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR EL ACTUAR ANTIJURÍDICO DEL SEÑOR JULIO EDUARDO ERAZO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ESE ACTUAR Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”. Indica que la parte actora no cumplió con la carga de probar en los términos del artículo 167 del C.G.P. que el accidente de tránsito tuvo como causa la conducta antijurídica del demandado, por tanto, se deben negar las pretensiones de la demanda.

(v) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Aduce que SURAMERICANA, carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está legalmente obligada a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclama el demandante, pues, de una parte, el asegurado no fue responsable de la ocurrencia del siniestro, y de otra, la relación o vínculo jurídico que une a SURAMERICANA con este asunto, es un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil siempre y cuando el asegurado sea precisamente el responsable de la ocurrencia del siniestro.

(vi) “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”. Sostiene que al estar demostradas las excepciones de mérito, la llamada en garantía no está en la obligación de reconocer y pagar al demandante las sumas de dinero indemnizatorias que reclama.

(vii) “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS”. Indica que la imprudencia del señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, fue determinante para la producción del hecho dañoso y por ende contribuyó de forma directa y eficiente en la causación de los perjuicios que reclama. Por tanto, en el evento de proferirse sentencia condenatoria, el valor de una eventual indemnización deberá reducirse proporcionalmente de acuerdo al grado de participación del demandante en la producción del daño.

Y respecto al llamamiento en garantía, formuló como excepciones de mérito:

(i) “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR ESTÁ SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA”. Manifiesta que al analizar la Póliza de Seguro de Automóviles No. 6941623-8 expedida por SURAMERICANA, con vigencia desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 28 de mayo de 2016, que para la época de los hechos amparaba al vehículo de placa AUU-



818, se encuentra que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes, muerte o lesiones a personas, cuenta con un valor máximo asegurado de \$ 3.040.000.000. Por tal razón, solicita que en caso de proferirse sentencia condenatoria, se establezca de manera expresa que la aseguradora sólo estará obligada a pagar únicamente hasta el monto del saldo del valor asegurado de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, que esté disponible al momento de proferirse la respectiva sentencia.

(ii) "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE EL ASEGURADO Y SURAMERICANA". Aduce que la obligación emanada del contrato de seguro celebrado entre SURAMERICANA y el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, es divisible, por lo que ante una eventual condena, estaría obligada a pagar únicamente hasta el valor máximo asegurado de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

(iv) "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO". Señala que en el evento de demostrarse que el siniestro se encuadra en alguna de las exclusiones que las partes pactaron dentro de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, significaría que la aseguradora no está en la obligación legal de reconocer y pagar las sumas reclamadas por el actor o de reintegrarle al asegurado los valores que eventualmente se le ordene pagar o que pague por voluntad propia.

(v) "LA INNOMINADA". Solicita al Despacho, se declaren de oficio las excepciones de mérito que se llegasen a probar dentro del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda se presentó mediante escrito del 3 de marzo de 2021 y se admitió mediante auto de 18 de marzo del mismo año, ordenándose las respectivas notificaciones y emplazamientos.

El señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, contestó la demanda en forma oportuna, formuló excepciones y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. La parte demandante descorrió las excepciones formuladas por el demandado.

Por medio de auto de 26 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO y mediante auto de 21 de febrero de 2022, se le designó Curador Ad-Lítem, quien posteriormente presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna. En la misma providencia se admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien contestó la demanda y el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal y formuló excepciones.



Por auto de 17 de febrero de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a la parte demandante y demandada, quienes no se pronunciaron.

El día 4 de mayo de 2023, se realizó audiencia en la que se dio trámite a las actuaciones previstas en los artículos 372-373 del C.G.P., en la que se anunció que se proferiría sentencia escrita dentro de los 10 días siguientes.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez, la capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme se anunció en la etapa de fijación del litigio, corresponde al Juzgado, determinar:

PRINCIPAL: ¿si en este caso se debe declarar a los demandados, JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, civilmente responsables de los perjuicios causados al demandante ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 4 de marzo de 2016, en la vía alterna Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán?

ASOCIADO: ¿Procede la condena en costas?

A raíz de la formulación del problema jurídico, los hechos que requerirán ser probados por la parte actora por medio de las pruebas recaudadas, será la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados que se estructura con la ocurrencia de los siguientes supuestos: hecho dañoso, culpa y nexo causal entre aquel y ésta. Por su parte, el extremo pasivo deberá probar los supuestos de hecho en que se basan las excepciones de mérito propuestas.

Para ello, el Despacho realiza las siguientes consideraciones de orden jurídico:



2.3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La responsabilidad civil extracontractual, también llamada *aquiliana*, se estructura con la concurrencia de los siguientes supuestos: hecho dañoso, culpa y nexo causal entre aquel y ésta. Por HECHO se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debe tener la esencia de ser dañoso, es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral. La CULPA es un factor subjetivo, que se predica entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, v.gr. la conducción de vehículos, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. NEXO CAUSAL, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable: el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

2.3.1. LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS COMO ACTIVIDAD PELIGROSA

Debido a su naturaleza, la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada como peligrosa. Las diversas condiciones en las que se desarrolla ponen a los ciudadanos en un inminente riesgo de sufrir perjuicios en su persona o en sus bienes. En efecto, la velocidad, el tamaño y el peso de los automotores, además de la especial exigencia para los sentidos del conductor, hacen que sobre la cabeza de quien desarrolle este tipo de actividad recaiga la presunción legal de responsabilidad en lo que tiene que ver con los daños o perjuicios que llegue a causar como consecuencia de su ejercicio.

Ahora bien, el hecho de que el perjuicio sea causado a través de una cosa, como es el caso del vehículo automotor, hace que la responsabilidad recaiga sobre quien sobre quien tiene la tiene bajo su guarda, condición que generalmente se presenta en el propietario de la cosa debido a las prerrogativas y obligaciones que otorga el derecho de dominio.

En lo que tiene que ver con los automotores, es bien conocido que no siempre estos son conducidos por sus propietarios, pues se presentan diversos casos en los que estos entregan esta función a otras personas, siendo imposible enumerar las razones que lo justifican. En este orden de ideas, la responsabilidad se extiende tanto al propietario como al conductor del vehículo. Es evidente el vínculo del segundo, pero el del primero se explica con ocasión de su condición de guardián de la cosa y de los deberes de vigilancia, dirección y control que de esta se derivan.

De este modo, son solidariamente responsables, tanto el conductor como el propietario, surgiendo así en el afectado la potestad de accionar a discreción



contra ambos o contra cualquiera de los dos, según sea su voluntad y de conformidad con las normas que regulan la acción de reparación.

En todo caso, cuando colisionan dos vehículos -como sucedió en el presente caso- ambos conductores están amparados por la presunción de culpa, neutralizándose la misma, debiéndose, por ende, demostrar por la parte interesada todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, incluyendo, desde luego, la culpa del autor del daño. Así, lo tiene precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2.4. CASO CONCRETO:

2.4.1. La parte demandante pretende deducir responsabilidad extracontractual en cabeza de los demandados, frente a los daños materiales ocasionados en el accidente de tránsito reseñado en los fundamentos fácticos de esta providencia. En primer lugar entraremos a enumerar los hechos que las partes han reconocido a lo largo del devenir procesal o que no merecen ser objeto de discusión, para luego entrar a analizar los puntos que presentan verdadera controversia, de manera que podamos llegar a una conclusión acerca de la responsabilidad que pueda caber a cada cual.

2.4.2. HECHOS CIERTOS Y NO OBJETO DE CONTROVERSIA

Conforme se estableció en la etapa de fijación de los hechos surtida en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no existe discusión en cuanto a la propiedad del vehículo automotor de placas AUU-818, en cabeza del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO.

Tampoco sobre las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos. El accidente ocurrió el día 4 de marzo de 2016, en la vía alterna Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán (N). Las partes están de acuerdo que los vehículos de Placas AUU-818 y AVH-967, involucrados en el siniestro, eran conducidos por los señores JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, respectivamente.

Existe acuerdo que para el mes de marzo de 2016, en la que vía de El Empate, Municipio de Arboleda, conduce a San José de Albán, sector Fátima, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2015, se encontraba ejecutando un contrato de obra pública, con fundamento en el cual se suspendió el tráfico vehicular por dicha vía principal, por lo que se habilitó como vía alterna la que comunica los sectores Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán.

También existe acuerdo que en atención a la poca amplitud y precario estado de la vía alterna, el consorcio la habilitó en un solo sentido de flujo vehicular, intercambiándolo en intervalos de tiempo, de tal suerte que en algunos periodos, se habilitaba el sentido del Puente Quiña hacia San José de Albán y otro periodo de tiempo en sentido contrario, esto es, desde San José de Albán hasta el Puente Quiña.



Igualmente existe consenso entre demandante y demandado que en la fecha del accidente, el señor ANDRES ORDÓÑEZ PASAJE, se desplazaba en sentido Puente Quiña hacia San José de Albán y el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY en sentido contrario, es decir, desde San José de Albán hacia Puente Quiña.

Asimismo, se avizora la existencia de acuerdo en que para el momento de los hechos, el vehículo de Placa AUU-818, estaba amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 6841623-8, según contrato celebrado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.4.3. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA ACOGER LAS PRETENSIONES:

A) HECHO DAÑOSO:

Según la licencia de tránsito No. 10008955748 que fue aportada con el escrito de demanda, el señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, es propietario del vehículo de Placa AVH-967, Marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2015, Color Verde Cocktail, Servicio Particular, Motor No. B12D1*269639KD3* y Chasis No. 9GAMF48D5FB048292.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, suscrito por la señora Inspectora de Policía Municipal de Albán (N), el día 4 de marzo de 2016, en la vía que conduce del Municipio de Albán hasta el Puente Quiña, aproximadamente a la 1:10 p.m., se presentó una colisión entre dos vehículos automotores conducidos por los señores JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE. Según lo registrado, el primero conducía una camioneta Marca Mitsubishi, Placa AUU-818, Línea Sportero, Modelo 2008, Color Negro Mica; al tiempo que el segundo, conducía el vehículo de Placa AVH-967. Se observa que ambos vehículos resultaron afectados en el siniestro.

En el informe, la referida funcionaria determinó como hipótesis del accidente *"vía angosta y velocidad de los vehículos, controles de pare para transitar en un solo carril por obras en la vía"*.

De igual forma, en declaración vertida ante este Despacho, el señor HENRRY DANILO DELGADO BOLAÑOS, dio cuenta de la ocurrencia del accidente, pues, según lo informado, en aquella oportunidad viajaba como acompañante en el vehículo de propiedad del señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE. Refiere que junto con el demandante, transitaban en sentido Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán, vía alterna habilitada en tanto que en la vía principal Puente Quiña – Fátima – San José de Albán, se encontraban realizando unas labores de mantenimiento.

La configuración del evento catastrófico acaecido el día 4 de marzo de 2016, en el que resultó afectado el vehículo del demandante, también aparece



reflejado en certificación expedida por el Director de Obra del Contrato de Obra Pública 1465-14, del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2015 NARIÑO.

Con todo, conforme se anunció en precedencia, en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se estableció que no existe discusión en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos.

Por consiguiente, a partir de lo explicado existe certeza absoluta que el hecho dañoso se produjo, existiendo un menoscabo o lesión al interés ajeno, en el aspecto material, en cabeza del demandante, como propietario del rodante de Placa AVH-967.

Así pues, se encuentra acreditado el primer supuesto de la responsabilidad aquiliana.

B) CULPA (ATRIBUIBLE AL AUTOR DEL DAÑO):

Lo primero que hay que indicar respecto al tema tratado es que quien iba manejando el vehículo de Placa AUU-818 para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito era el demandado, JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, situación que fue corroborada con anterioridad.

Asimismo, se tiene que para el mes de marzo de 2016, en la vía principal que conduce de El Empate – Fátima – San José de Albán, se adelantaban trabajos de mantenimiento según Contrato de Obra Pública No. 1465-14, suscrito entre el Departamento de Nariño y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2015, cuyo objeto era la *"EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBAN – SAN BERNRADO – LA CRUZ – HIGUERONES SECTOR 1: EL EMPATE – PUENTE QUIÑA – ALBAN, SECTOR 2; ALBAN – SAN BERNARDO HACIA QUEBRADA LA VIEJA Y SECTOR 3: SECTOR DE LAS LADRILLERAS – LA CRUZ"*.

Existe acuerdo entre las partes que, con fundamento en dicho contrato, se suspendió el tráfico vehicular por la vía principal Puente Quiña – Fátima – San José de Albán, por lo que se habilitó como vía alterna, la que comunica los sectores Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán.

También se encuentra acreditado que el contratista habilitó en un solo sentido el flujo vehicular de la vía alterna, el cual se intercambiaba en intervalos de tiempo, por lo que en algunos períodos se habilitaba en el sentido Puente Quiña hacia San José de Albán y luego en sentido contrario, San José de Albán – Puente Quiña.

Planteado lo anterior, el Despacho se remite al contenido de certificación de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por el señor ORLANDO CARMAGO RUIZ, en calidad de Director de Obra del Contrato de Obra Pública 1465-14, del



CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2015 NARIÑO (Expediente Electrónico, Archivo 02, pág. 13), en el que textualmente señala:

“Por medio de la presente se certifica que el día 4 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 12:50 pm el tráfico vehicular de la vía alterna “Cebadero” que conduce del puente quiña hacia el municipio de San José de Albán se encontraba habilitado en sentido puente quiña – Albán y que el vehículo camioneta Mitsubishi Sportero de placa AUU-818 transitaba en sentido contrario al flujo vehicular. Situación que dio origen a un accidente de tránsito entre este vehículo y el automóvil Chevrolet Spark GT de placa AVH-967”. (Se subraya).

No sobra precisar que el documento probatorio que se exalta por esta instancia, no fue infirmado por algún otro medio probatorio acercado o solicitado por la parte demandada.

En consonancia con el contenido del documento, en el proceso se recaudó el testimonio del señor ESTEBAN CAMILO GRIJALBA COLMENARES, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba como controlador del tráfico (Pare y Siga) en la cabecera Municipal de San José de Albán al servicio del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2015 y señala tajantemente que la camioneta de color Negro que se dirigía en sentido San José de Albán – Puente Quiña, desatendió la señal de pare y continuó su marcha. Agrega que ante lo sucedido, contactó telefónicamente a sus compañeros para reportar la novedad, entre ellos el controlador de tráfico apostado en el sector Puente Quiña, momento en el cual se le informa que en sentido contrario iban subiendo otros vehículos a quienes se les había dado la orden de avanzar. Que, posteriormente, se enteró del accidente en el que se vio involucrado el vehículo que desatendió su señal, reconociendo que el generador del siniestro fue el conductor de dicho rodante.

De igual forma, obra en el plenario la declaración rendida ante este estrado judicial por el señor LUIS NAPOLEÓN GUTIÉRREZ, quien informó que el día de los hechos, se encontraba como controlador de tráfico en el sector Puente Quiña. Refiere que dio señal de avanzar a los vehículos que se dirigían hacia San José de Albán, entre ellos, uno de color verde y fue cuando el controlador del tráfico asentado en San José de Albán, le informó que una camioneta no había respetado la señal de pare. Agrega que en la labor de control vehicular, los operarios sabían cuántos vehículos estaban transitando. Asimismo, refiere que el conductor del vehículo de color negro que desatendió la orden de pare del controlador dispuesto en San José de Albán se encontraba en contravía, pues, el sentido autorizado en ese momento era el que conduce del Puente Quiña – San José de Albán.

De esta forma, a partir de la prueba documental y testimonial que se analiza, surge de manera pacífica que la responsabilidad en el accidente de tránsito analizado recayó por el obrar negligente e imprudente del conductor



que iba manejando el vehículo de placa AUU-818, esto es, el demandado JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY.

Así entonces, de las pruebas que se acaban de escrutar, es dable concluir que el conductor del vehículo de placa AUU-818 fue el causante del accidente de tránsito que ocurrió para el día 4 de marzo de 2016, en la vía alterna Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán, pues actuó con imprudencia y falta de cuidado. De tal modo, que por su actuar el conductor del vehículo en cuestión debe correr con las consecuencias de su desatención e imprudencia

Con todo, dado que la propiedad del referido vehículo está en cabeza del señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, la responsabilidad se extiende igualmente a éste, dado que se asume como el guardián de la cosa y los deberes de vigilancia, dirección y control que de esta se derivan, siendo solidariamente responsable con el conductor.

C) NEXO CAUSAL:

Para este operador judicial es indubitable que el resultado o hecho dañoso fue consecuencia lógica y directa de la culpa del conductor del vehículo de placa AUU-818. En otros términos, los daños materiales ocasionados al vehículo de placa AVH-967 de propiedad del demandante, fueron consecuencia de la colisión producida por el rodante manejado por el demandado.

Es de resaltar, que dentro del proceso no se demostró alguna de las causas que quebraran el mencionado nexo de causalidad, como lo podría ser el hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

En la lógica anterior, están acreditados los elementos estructuradores de la responsabilidad aquiliana, por consiguiente, el demandado JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY es responsable de los perjuicios materiales ocasionados a la parte actora, responsabilidad que se extiende al propietario del vehículo, PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, a menos que se configure una excepción que coarte o amilane la acción judicial intentada. Por ello, se ingresará inmediatamente al análisis de los medios de defensa erigidos por el sujeto pasivo de la litis y la aseguradora llamada en garantía frente a la acción judicial interpuesta.

2.4.4. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS:

2.4.4.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY.



Es claro para este Despacho que las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO", "BUENA FE" y "PRESCRIPCIÓN", propuestas por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, no están llamadas a prosperar.

En primer orden, se deberá precisar respecto a la excepción INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO, que tal como se expuso al momento de analizar el presupuesto de la culpa como elemento de la responsabilidad aquiliana, la prueba documental y testimonial recaudada en el asunto dan cuenta de un obrar imprudente del demandado, desatendiendo su deber de cuidado, pues, hizo caso omiso a una señal de pare dispuesta por el controlador de tráfico vehicular y transitó en sentido contrario al que en su momento estaba autorizado.

Sobre la excepción de BUENA FE, dicho medio exceptivo carece de sustento, pues se señala que el demandado no quiso causarle daño al peatón y que ha proporcionado medicamentos al lesionado. Según las pruebas recopiladas, en el accidente de tránsito que dio origen a la presente litis, no se presentaron lesionados, lo acontecido fue una colisión de dos vehículos en el que se causaron daños materiales al demandante.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, acogiendo lo expuesto por la parte demandante al descorrer los medios exceptivos, no se ha configurado la prescripción extintiva de la acción ordinaria, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2536 del C.C., la acción ordinaria prescribe en un término de diez (10) años. En tal sentido, si el accidente tuvo lugar el día 4 de marzo de 2016, dicho fenómeno jurídico opera a partir del 4 de marzo de 2026. Por tato, no hay lugar a declararla probada.

2.4.4.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA.

En relación con las excepciones de mérito formuladas por el llamado en garantía frente a la demanda principal, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", debe indicarse que en el proceso no se acreditó que el conductor del vehículo de Placa AVH-967, para el caso, el señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, para el momento del accidente iba manejando a exceso de velocidad, no tuvo el deber de cuidado o atención o violó alguna norma de tipo administrativa que conlleve a predicar alguna intervención en el choque automovilístico. A contrario sensu, de acuerdo al testimonio del señor HENRRY DANILO DELGADO BOLAÑOS, en la fecha de los hechos, el hoy demandante conducía despacio en razón a la poca amplitud de la vía alterna habilitada para el tránsito vehicular. Sumado a ello, el actor transitaba en sentido Puente Quiña – Cebadero San José de Albán, en razón a que el operario asentado en primer sector, le dio la señal de avanzar.



Tampoco obra en el expediente elemento probatorio que dé cuenta de la existencia de una falta de comunicación entre los operarios del tráfico. No resulta de recibo el argumento según el cual estos permitieron simultáneamente el tránsito de dos vehículos que se desplazaban en sentido contrario por un solo carril habilitado.

Como se dijo, de acuerdo a la certificación expedida por el Director de Obra del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2015, el vehículo de Placa AUU-818 transitaba en sentido contrario al flujo vehicular, lo que dio origen a la colisión con el vehículo de propiedad del demandante, situación que fue corroborada en el testimonio rendido por el señor ESTEBAN CAMILO GRIJALBA COLMENARES, quien según lo informado, para entonces fungía como operario de tránsito en San José de Albán, siendo enfático en señalar que el conductor del vehículo tipo camioneta color Negro, desatendió la orden de pare. En tal virtud, no hay lugar a declarar probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO" y la de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO".

Sobre la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR EL ACTUAR ANTIJURÍDICO DEL SEÑOR JULIO EDUARDO ERAZO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ESE ACTUAR Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS", tenemos que dicho aspecto quedó dilucidado al momento de estudiar los presupuestos para acoger las pretensiones, verificándose allí que de acuerdo a las probanzas recaudadas, la parte actora sí logró acreditar los elementos de configuración de la responsabilidad extracontractual, concluyendo que el resultado o hecho dañoso fue consecuencia lógica y directa de la culpa del conductor del vehículo de placa AUU-818. Dicho argumento igualmente resulta útil para desechar la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE", en tanto que ninguna de las excepciones propuestas, tiene vocación de prosperar.

Y frente a la excepción subsidiaria denominada "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS", conviene indicar que, tal como se señaló al momento de estudiar la excepción relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, no se acreditó que el señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, haya actuado con imprudencia o haya contribuido a la causación de los perjuicios que reclama. Las pruebas que obran en el expediente no dan cuenta de dicha situación. Por tanto, no hay lugar a acoger esta excepción.

El llamado en garantía igualmente formuló la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", argumentando que no está legalmente obligada a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclama el demandante, de una parte, por cuanto el asegurado, en este caso el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, no fue responsable de la ocurrencia



del siniestro y, de otra, el vínculo jurídico que une a la empresa con el asunto es un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil, siempre y cuando el asegurado sea el responsable de la ocurrencia del siniestro.

Sobre el particular, conviene reiterar que, conforme a las pruebas que reposan en el plenario, el actuar imprudente del demandado al desatender una señal de pare que le dio el operario de tráfico vehicular y transitar en sentido contrario al que en su momento se había habilitado, fue determinante en la ocurrencia del accidente. Así las cosas, de cara a los argumentos en que se basa la excepción propuesta, no hay lugar a declararla probada. Adicional a ello, quedó decantado que para la fecha de los hechos, el vehículo conducido por el demandado, estaba amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 6841623-8, expedida por SURAMERICANA S.A., con vigencia desde el 28 de mayo de 2015 hasta el 28 de mayo de 2016.

En cuanto a las excepciones propuestas frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, el Despacho no encuentra probada la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", pues, no se observa palmaria que se configure alguna de las exclusiones pactadas por la aseguradora y el asegurado dentro de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Respecto a la excepción "GENÉRICA O INNOMINADA", fincada en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P, este operador judicial no encuentra probado ningún tipo de hecho que constituya una excepción de mérito que deba reconocerse oficiosamente en esta sentencia.

De otra parte, le asiste razón al llamado en garantía cuando afirma que la aseguradora está obligada a responder hasta el límite del monto asegurado de la cobertura que, según se observa, para eventos de responsabilidad civil extracontractual, el límite de la suma asegurada corresponde a \$3.040.000.000, de tal suerte que está obligada a pagar hasta el monto del saldo del valor asegurado de dicha cobertura, correspondiéndole entonces al asegurado el pago de todas aquellas erogaciones que superen dicho monto. En tal sentido, así se resolverá. Por tanto se tendrán como probadas las excepciones denominadas "LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR ESTÁ SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA" e "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE EL ASEGURADO Y SURAMERICANA".

2.5. DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Concluyéndose la existencia de los elementos propios para el surgimiento de la responsabilidad civil extracontractual, que hacen que recaiga sobre los demandados JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, una obligación indemnizatoria, el primero como conductor al



momento del siniestro y el segundo como propietario del rodante, se analizará entonces lo pertinente al resarcimiento de perjuicios que han sido solicitados por la parte demandante consistentes en los perjuicios materiales por concepto de daño emergente consolidado.

Bajo tal introducción, se tiene que en la demanda se aspira a que la parte demandada pague (i) la suma de \$4.945.276, representados en los gastos de reparación del vehículo de Placa AVH-967, y (ii) la suma de \$1.817.052, con fundamento en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para efectos de instaurar la demanda.

En relación con el primer tópico reclamado, la parte demandante allegó factura de venta FT 40031 de 18 de abril de 2016, por valor de \$4.945.276, expedida por Automotores de Nariño -AUTODENAR-, de fecha 29 de marzo de 2016, en relación con los gastos de reparación del vehículo; de igual forma, aportó la cotización No. 23280 y los recibos de caja correspondientes, emanados del mismo establecimiento.

En criterio del Juzgado, es dable apreciar dichos documentos, toda vez que la parte contraria no solicitó su ratificación.

Respecto al valor reclamado como daño emergente por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, por la suma de \$1.817.052, no hay lugar a ser reconocido. De una parte, por cuanto si bien se allegó el respectivo contrato, no se aportó la factura o documento equivalente que dé cuenta del pago efectivo de dicha suma. De otra, por cuanto, ante la prosperidad de las pretensiones, se procederá a condenar en costas a la parte vencida, incluyendo las agencias en derecho.

En resumen, el Juzgado reconocerá por concepto de daño emergente, el valor sufragado por el actor para la reparación del vehículo automotor de su propiedad. Siendo que dicho pago se verificó hacia el mes de abril de 2016, es menester proceder a su actualización, según la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$$

El valor actualizado (VA) se determina multiplicando el valor histórico (VH), que es la suma sufragada por el demandante con ocasión de la reparación del vehículo automotor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (último índice vigente) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se realizó el pago) así:

$$VA = \$4.945.276 \times (132.80 / 91.63)$$

$$VA = \$7.167.223$$



Teniendo en cuenta lo anterior, el valor actualizado de los gastos de reparación del vehículo de Placa AVH-967, corresponde a la suma de \$7.167.223.

2.6. Se acogerán las pretensiones de la demanda en la forma establecida en esta sentencia, pues no existe ningún tipo de excepción propuesta o declarable de oficio que derrumbe la acción judicial invocada por el señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, además se condenará en costas al demandado, JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y a favor de la parte actora.

Conforme se anunció en precedencia, se dispondrá que el llamado en garantía asuma el pago de la indemnización con base en la Póliza No. 6841623-8, expedida por SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta el límite del monto asegurado de la cobertura, correspondiéndole entonces al asegurado el pago de todas aquellas erogaciones que superen dicho monto.

2.7. En relación con las costas procesales, las mismas deberán tasarse por conducto de secretaría en la medida de su comprobación, de conformidad con el artículo 361 y ss del C.G.P.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la gestión realizada por el abogado.

Sobre el particular, la Corporación en mención expidió el Acuerdo No. No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual fijó las tarifas de agencias en derecho, que para el caso que nos ocupa, atendiendo que se trata de un proceso declarativo de única instancia, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$700.000.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán-Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO", "BUENA FE" y "PRESCRIPCIÓN", propuestas por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "INEXISTENCIA DE LA



OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE EL SINIESTRO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA PARTE ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBAR EL ACTUAR ANTIJURÍDICO DEL SEÑOR JULIO EDUARDO ERAZO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ESE ACTUAR Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS” y la “INNOMINADA”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a los señores JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, por los daños materiales sufridos por el demandante ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de marzo de 2016, en la vía alterna Puente Quiña – Cebadero – San José de Albán.

CUARTO: CONDENAR a los demandados, JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY y PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO, a pagar solidariamente a favor del demandante, ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.167.223), por concepto de daño emergente.

La suma antes referida devengará intereses moratorios legales, causados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma, a la tasa del 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6841623-8, el pago será asumido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pero teniendo en cuenta el límite del monto asegurado de la cobertura, correspondiéndole al asegurado el pago de todas aquellas erogaciones que eventualmente superen dicho monto, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR ESTÁ SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA” e “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE EL ASEGURADO Y SURAMERICANA”, propuestas por el llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. FÍJENSE como valor de las agencias en derecho causadas en este



proceso en la suma de \$700.000. Por Secretaría, liquídense las costas procesales, incluyendo dicho valor en el respectivo cálculo.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En Firme y Cumplida esta decisión, procédase a su archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00001-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: FRANCY NATALIA CHASOY CHAVES

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora FRANCY NATHALY CHASOY CHAVES, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagaré número 740100311.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 17 de febrero de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora FRANCY NATHALY CHASOY CHAVES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la demandada. La parte ejecutante allegó comprobante de notificación por medios electrónicos efectuada el día 10 de marzo de 2023, remitida a la dirección francychasoy@gmail.com, por tanto, a la luz de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende realizada transcurridos dos días después y los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.



Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:



La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).



En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora FRANCY NATALIA CHASOY CHAVES, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de mayo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO